



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN PARA LA NEGOCIACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN EL SISTEMA BINACIONAL DE PAGOS INSTANTÁNEOS ARGENTINA-BRASIL (SIBPA)

TÍTULO I

Disposiciones generales

Capítulo I — Objeto, definiciones y principios

ARTÍCULO 1° — Objeto.— Establécese el régimen para la negociación, la implementación y la participación de la República Argentina en un sistema binacional de pagos instantáneos con la República Federativa del Brasil, denominado Sistema Binacional de Pagos Instantáneos Argentina-Brasil (SIBPA), destinado a cursar transferencias y pagos transfronterizos con débito y acreditación en las monedas locales de cada Estado. La puesta en funcionamiento del sistema queda condicionada a la entrada en vigor del instrumento bilateral correspondiente y a la declaración de habilitación operativa del Banco Central de la República Argentina (BCRA) prevista en el artículo 9° de la presente ley.

ARTÍCULO 2° —Ámbito de aplicación.— La presente ley rige en todo el territorio de la República Argentina y se aplica a los participantes, a las entidades e infraestructuras liquidadoras, a las pasarelas de interoperabilidad y a los usuarios de operaciones transfronterizas instantáneas canalizadas por el SIBPA, en el tramo sujeto a jurisdicción argentina.

ARTÍCULO 3° —Definiciones.— A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Sistema de pagos instantáneos argentino: la infraestructura de transferencias inmediatas e interoperables regulada por el BCRA, actualmente conformada por el esquema Transferencias 3.0 y la Interfaz Estandarizada de Pagos, o el sistema que en el futuro la reemplace, amplíe o integre;



- b) Pix: el sistema de pagos instantáneos operado por el Banco Central do Brasil (BCB);
- c) SML: el Sistema de Pagos en Moneda Local establecido por convenio entre el BCRA y el BCB en el marco de la Decisión CMC N° 25/07 del MERCOSUR;
- d) Instrumento bilateral: el convenio, protocolo o acuerdo que instrumente la interconexión conforme al Título II de la presente ley;
- e) Participante: la entidad financiera o el proveedor de servicios de pago autorizado, inscripto o reconocido por el BCRA para desarrollar una o más funciones de iniciación, provisión de cuentas de pago, adquiere, procesamiento, compensación, conversión cambiaria o liquidación dentro del SIBPA, así como las categorías regulatorias que en el futuro las sustituyan. Es participante directo el que accede por sí a la infraestructura de interconexión, e indirecto el que lo hace a través de un participante directo;
- f) Cuenta radicada en la República Argentina: la cuenta o cuenta de pago provista por un participante sujeto a autorización, inscripción o reconocimiento del BCRA;
- g) Cuenta radicada en la República Federativa del Brasil: la cuenta o cuenta de pago provista por una institución sujeta a la autorización o supervisión de las autoridades competentes brasileñas;
- h) Usuario del tramo argentino: el titular de una cuenta radicada en la República Argentina que interviene en una operación del SIBPA, cualquiera sea su residencia habitual;
- i) Operación transfronteriza instantánea: toda transferencia o pago entre una cuenta radicada en la República Argentina y una cuenta radicada en la República Federativa del Brasil, iniciada y acreditada en tiempo real, con débito y acreditación en la moneda local de cada Estado;
- j) Tasa de referencia binacional: el indicador público de tipo de cambio peso-real previsto en el artículo 14 de la presente ley;
- k) Cotización ejecutable: el tipo de cambio que un participante garantiza al usuario para una operación determinada durante su plazo de validez, conforme al artículo 15 de la presente ley;
- l) Diferencial cambiario: la diferencia entre la cotización ejecutable aplicada y la tasa de referencia binacional vigente al momento de la operación;
- m) Costo Total SIBPA: la suma de las comisiones, el diferencial cambiario, los cargos de liquidación, los cargos tecnológicos, los tributos trasladados al usuario y cualquier otro beneficio económico percibido por los intermediarios con motivo de la operación;



- n) Pasarela de interoperabilidad: la infraestructura autorizada o designada por el BCRA para la traducción de mensajería, la resolución de identificadores y las demás funciones de interconexión entre ambos sistemas;
- o) Entidad o infraestructura liquidadora: la entidad, cuenta entre bancos centrales o infraestructura especializada habilitada para la compensación o la liquidación de los saldos del SIBPA;
- p) Proveedor de conversión: el participante o tercero autorizado que provee la conversión entre pesos y reales en una operación del SIBPA;
- q) Habilitación operativa: la declaración del BCRA prevista en el artículo 9° de la presente ley;
- r) Áreas y cohortes prioritarias: los ámbitos de implementación inicial previstos en el artículo 40 de la presente ley.

ARTÍCULO 4° —Principios rectores.— La participación argentina en el SIBPA se rige por los siguientes principios:

- a) Débito y acreditación de los usuarios en las monedas locales de cada Estado, sin que pueda exigirse al usuario la adquisición, denominación, pago o recepción de una moneda de un tercer Estado;
- b) Minimización de los requerimientos brutos innecesarios de divisas y administración prudente del impacto sobre las reservas internacionales;
- c) Instantaneidad de la acreditación al beneficiario;
- d) Transparencia cambiaria y de costos, previa a la confirmación de cada operación;
- e) Gratuidad de comisiones y cargos explícitos para las personas humanas en el tramo argentino, conforme al artículo 20 de la presente ley;
- f) Reciprocidad funcional y sustancial de condiciones entre los participantes y usuarios de ambos países;
- g) Acceso abierto, neutralidad competitiva y no discriminación entre participantes;
- h) Neutralidad tecnológica y regulación basada en riesgo;
- i) Neutralidad del canal de pago respecto de la operación subyacente;
- j) Protección del usuario de servicios financieros, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional;
- k) Integridad del sistema y prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo;



- l) Minimización de datos y protección de los datos personales;
- m) Firmeza jurídica de los pagos y seguridad de la liquidación;
- n) Proporcionalidad regulatoria y gradualidad verificable de la implementación.

TÍTULO II

Negociación bilateral y habilitación operativa

Capítulo II — Negociación, instrumento bilateral y condiciones de puesta en marcha

ARTÍCULO 5° —*Negociación bilateral.*— El Poder Ejecutivo Nacional, por conducto del ministerio con competencia en relaciones exteriores y con la intervención técnica del BCRA, iniciará dentro de los ciento ochenta (180) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente ley las negociaciones necesarias para la interconexión de los sistemas de pagos instantáneos de ambos Estados. El BCRA queda autorizado a suscribir los acuerdos técnicos e interinstitucionales comprendidos dentro de sus competencias legales, los que podrán instrumentarse como protocolo adicional o ampliación del convenio del SML o como instrumento autónomo. Cuando el instrumento acordado revista naturaleza de tratado o requiera aprobación legislativa conforme a la Constitución Nacional, será remitido al Honorable Congreso de la Nación. La obligación establecida en el presente artículo es de negociación diligente e informada y no comprende la obtención del consentimiento del Estado extranjero.

ARTÍCULO 6° —*Dictamen previo sobre la naturaleza del instrumento.*— Con carácter previo a la suscripción del instrumento bilateral, la Procuración del Tesoro de la Nación y el ministerio con competencia en relaciones exteriores deberán dictaminar sobre su naturaleza jurídica y sobre la necesidad, en su caso, de intervención del Poder Ejecutivo Nacional o de aprobación legislativa. Los dictámenes deberán emitirse dentro de los sesenta (60) días de requeridos. Si cualquiera de dichos organismos dictaminare que el instrumento reviste naturaleza de tratado o que requiere aprobación legislativa, aquél no podrá ser suscripto definitivamente sin decisión formal del Poder Ejecutivo Nacional y, en su caso, la intervención del Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 7° —*Contenidos mínimos del instrumento bilateral.*— El instrumento bilateral debe asegurar, como mínimo:

- a) El débito y la acreditación de los usuarios en la moneda local de cada Estado;
- b) La tasa de referencia binacional y su metodología, conforme al artículo 14 de la presente ley;
- c) Un plazo máximo de acreditación al beneficiario no superior a un (1) minuto;



- d) La interoperabilidad de identificadores de destino y de códigos QR como resultado, conforme a los artículos 29 y 30 de la presente ley;
- e) La mensajería conforme al estándar ISO 20022, según el perfil de implementación que acuerden ambos bancos centrales, o el estándar interoperable que en el futuro lo sustituya, con identificador único de punta a punta, código estandarizado de propósito de pago, códigos de devolución, sellos de tiempo y reglas de conciliación;
- f) Un mecanismo coordinado de devolución de operaciones compatible con los artículos 22 a 24 de la presente ley;
- g) El intercambio de información para la prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo entre las autoridades competentes de ambos países;
- h) El tratamiento de los datos personales conforme a los extremos previstos en el artículo 34 de la presente ley;
- i) La arquitectura de compensación y liquidación prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- j) Los esquemas de contingencia y de continuidad operativa;
- k) La ley aplicable, la jurisdicción o el arbitraje, la acción de repetición y el recupero transfronterizo en las relaciones entre participantes, liquidadores y operadores, sin que dichas estipulaciones resulten oponibles a los usuarios conforme al artículo 26 de la presente ley;
- l) El alcance territorial y las áreas de aceptación en ambos Estados durante la implementación inicial;
- m) La constitución de un comité técnico binacional integrado por representantes de ambos bancos centrales y de las autoridades de protección de datos personales y de prevención del lavado de activos de ambos países, el que no constituirá instancia de resolución de reclamos de usuarios;
- n) La reciprocidad funcional y sustancial exigida por el artículo 8° de la presente ley.

ARTÍCULO 8° —Condición de reciprocidad.— El BCRA no podrá declarar la habilitación operativa de la interconexión mientras el instrumento bilateral no asegure condiciones sustancialmente recíprocas de acceso, tratamiento, protección de usuarios y resolución de controversias para los participantes argentinos. La reciprocidad exigida es funcional y sustancial, sin requerir identidad de regímenes regulatorios. El BCRA elaborará y publicará una matriz de reciprocidad que compare, como mínimo: el acceso de participantes; los requisitos regulatorios; los costos y las garantías; la protección del



usuario; la protección de datos personales; los reclamos y devoluciones; el recupero interinstitucional; y el tratamiento ante la insolvencia.

ARTÍCULO 9° —*Habilitación operativa.*— La operatoria del SIBPA se inicia en la fecha que determine el BCRA mediante resolución fundada, una vez acreditados: la entrada en vigor del instrumento bilateral; el cumplimiento de la condición de reciprocidad del artículo 8°; la definición de la arquitectura de compensación y liquidación del artículo 17; la disponibilidad de liquidez; la seguridad informática; la continuidad operativa; y la capacidad de liquidación del sistema. Con carácter previo a la declaración de habilitación operativa, el BCRA debe publicar una estimación de los costos de implementación y operación del sistema y de sus fuentes de financiamiento, y un estudio de liquidez y factibilidad financiera que estime los volúmenes brutos y saldos netos esperados, la estacionalidad, las necesidades de prefinanciamiento en pesos y en reales, la exposición por participante y el impacto sobre las reservas internacionales. Dentro de los doce (12) meses de la entrada en vigor del instrumento bilateral, el BCRA deberá declarar la habilitación operativa o disponer fundadamente su postergación, indicando las condiciones pendientes y actualizando su decisión cada seis (6) meses.

ARTÍCULO 10 —*Informes al Congreso.*— El BCRA informará semestralmente al Honorable Congreso de la Nación sobre el estado de las negociaciones, los términos del instrumento bilateral, el cumplimiento de las condiciones del artículo 9° y los indicadores de operación del SIBPA. Si dentro del plazo del artículo 5° no se hubieran iniciado las negociaciones, o si éstas no registraran avances, el Poder Ejecutivo Nacional deberá remitir un informe fundado sobre los obstáculos verificados y las acciones previstas, sin que ello extinga las obligaciones establecidas por la presente ley.

ARTÍCULO 11 —*Mecanismos multilaterales.*— El BCRA podrá participar en iniciativas multilaterales de interconexión de sistemas de pagos instantáneos, en particular las que involucren a los Estados Parte y Asociados del MERCOSUR, siempre que dichas iniciativas no impongan al usuario la utilización de monedas de terceros Estados ni condiciones incompatibles con los principios del artículo 4° de la presente ley.

TÍTULO III

Régimen cambiario y de liquidación

Capítulo III — Monedas, cotización, liquidación y firmeza

ARTÍCULO 12 —*Monedas de los usuarios y utilización mayorista.*— Los usuarios del tramo argentino debitarán y acreditarán fondos en pesos, y los usuarios de cuentas radicadas en la República Federativa del Brasil lo harán en reales. No podrá exigirse al usuario la adquisición, denominación, pago o recepción de una moneda de un tercer



Estado. Lo anterior no impide la utilización mayorista de referencias, instrumentos de cobertura o activos de liquidación de terceros países cuando resulte necesaria para la seguridad, la liquidez o la continuidad del sistema, siempre que su utilización no genere costos ocultos para el usuario, sea informada al BCRA y se adopten medidas para minimizarla progresivamente.

ARTÍCULO 13 —*Neutralidad regulatoria del canal y propósito de pago.*— La utilización del SIBPA no altera la naturaleza jurídica, cambiaria, tributaria, aduanera, comercial ni de consumo de la operación subyacente, ni exime del cumplimiento de las obligaciones de identificación, documentación, registración, declaración, autorización o información que resulten aplicables. Toda operación deberá incorporar el código estandarizado de propósito de pago y, exclusivamente en la medida exigida por la normativa aplicable y necesaria según el riesgo de la operación, la información del originante y del beneficiario, con arreglo a los principios de necesidad, proporcionalidad y minimización de datos. El BCRA determinará las categorías de operaciones habilitadas, sus límites y los recaudos operativos correspondientes, en coordinación con la Unidad de Información Financiera (UIF), la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y las demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 14 —*Tasa de referencia binacional.*— El instrumento bilateral deberá establecer una metodología conjunta de elaboración de una tasa pública de referencia peso-real, representativa de los mercados de ambos países y de acceso público y gratuito. La metodología deberá prever sello temporal, versión, frecuencia de actualización compatible con la operatoria continua, fuentes de contingencia, tratamiento de los fines de semana y de los horarios sin negociación cambiaria y reglas de publicación ante episodios de volatilidad extraordinaria. Hasta la entrada en vigor de la metodología conjunta, el BCRA podrá publicar una referencia transitoria basada en la metodología del SML y en otras fuentes objetivas y verificables; dicha referencia tendrá exclusivamente carácter comparativo y no constituirá una cotización ejecutable ni una tasa obligatoria de conversión o liquidación.

ARTÍCULO 15 —*Cotización ejecutable y transparencia previa.*— Antes de la confirmación de cada operación, el participante debe ofrecer al usuario una cotización ejecutable, garantizada durante el plazo de validez que establezca la reglamentación, y exhibir: el monto en la moneda de origen; la cotización ejecutable aplicada y su desvío respecto de la tasa de referencia binacional; las comisiones, cargos y tributos discriminados; el monto final en la moneda de destino; y el Costo Total SIBPA de la operación. Vencido el plazo de validez sin confirmación, la operación requiere una nueva cotización. La reglamentación establece el régimen de cotización fuera de los horarios de negociación cambiaria y la asignación del riesgo de variación entre la autorización y la liquidación, el que en ningún caso puede trasladarse al usuario que confirmó dentro del plazo de



validez.

ARTÍCULO 16 —*Diferencial cambiario y Costo Total SIBPA.*— Los participantes pueden aplicar cotizaciones propias. Para las operaciones de personas humanas, el BCRA podrá establecer un desvío máximo admisible respecto de la tasa de referencia binacional. Queda prohibida toda triangulación cambiaria impuesta al usuario o encubierta, así como el encubrimiento de comisiones o cargos bajo la forma de diferencial cambiario no informado o de cualquier otra denominación. El Costo Total SIBPA debe ser informado en todos los casos conforme al artículo 15.

ARTÍCULO 17 —*Arquitectura de compensación y liquidación.*— El instrumento bilateral deberá regular, como condición previa a la habilitación operativa:

- a) El activo o los activos admitidos para la liquidación final de los saldos;
- b) Los mecanismos de prefindeamiento y de provisión de liquidez en pesos y en reales, incluidas las operaciones durante fines de semana y fuera de los horarios cambiarios;
- c) Los límites de crédito y de exposición de cada participante;
- d) Las garantías exigibles y los activos admisibles;
- e) La irrevocabilidad y la firmeza de los pagos y del neteo en la capa de interconexión;
- f) El tratamiento de la insolvencia de un participante;
- g) El orden de absorción de pérdidas y el procedimiento ante incumplimientos;
- h) Los horarios y calendarios de compensación y liquidación;
- i) La conciliación y la resolución de diferencias;
- j) La continuidad operativa y los mecanismos de contingencia;
- k) La asignación de las pérdidas derivadas de fraude, error, falla operativa o riesgo cambiario;
- l) Los límites agregados y los mecanismos de contención, desaceleración y suspensión ordenada de operaciones ante insuficiencia de liquidez.

La compensación bilateral de saldos deberá orientarse a minimizar los requerimientos brutos innecesarios de divisas y a administrar prudentemente el impacto sobre las reservas internacionales.

ARTÍCULO 18 —*Firmeza e irrevocabilidad en el tramo argentino.*— En el tramo sujeto a jurisdicción argentina, el BCRA determinará el momento preciso a partir del cual una orden aceptada por la infraestructura correspondiente y una acreditación efectuada al



usuario beneficiario adquieren carácter firme e irrevocable, sin perjuicio de las devoluciones instrumentadas mediante una operación posterior de signo contrario conforme a la presente ley. El incumplimiento de las obligaciones de compensación o liquidación entre participantes no podrá ser opuesto al usuario de buena fe cuya acreditación hubiera adquirido firmeza. Las órdenes de transferencia, las compensaciones, los neteos, las garantías y los actos de liquidación que hubieran adquirido firmeza conforme a las reglas del SIBPA no podrán ser revocados, anulados ni afectados por la apertura posterior de un procedimiento concursal, liquidatorio o de insolvencia respecto de un participante, aun cuando su ejecución o liquidación definitiva tenga lugar con posterioridad a dicha apertura. Los saldos netos determinados de conformidad con las reglas del sistema serán exigibles por su importe neto. Las disposiciones concursales sobre compensación, ineficacia o suspensión de pagos no afectarán las órdenes, neteos, garantías o liquidaciones que hubieran adquirido firmeza con anterioridad al momento legalmente relevante de apertura del procedimiento, sin perjuicio de las acciones derivadas del fraude, del dolo o de los actos realizados con la finalidad de perjudicar a los acreedores.

ARTÍCULO 19 —*Entidades e infraestructuras liquidadoras.*— El BCRA designará las entidades o infraestructuras autorizadas a cumplir funciones de liquidación del SIBPA, las que deberán garantizar el acceso abierto, no discriminatorio y en condiciones económicas transparentes a los participantes directos e indirectos. La función liquidadora no puede utilizarse para restringir la competencia entre participantes ni para privilegiar servicios propios.

TÍTULO IV

Derechos de los usuarios

Capítulo IV — Gratuidad, devoluciones, prueba, reclamos y MiPyMEs

ARTÍCULO 20 —*Gratuidad de comisiones y cargos explícitos para personas humanas.*— Las transferencias transfronterizas entre cuentas de personas humanas no devengarán comisiones ni cargos explícitos de ninguna naturaleza para el usuario del tramo argentino, hasta el monto mensual que establezca el BCRA, el que no podrá ser inferior al equivalente de tres (3) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles. El diferencial cambiario no queda comprendido en dicha gratuidad y deberá informarse en los términos de los artículos 15 y 16. La gratuidad no alcanza a las operaciones con finalidad comercial habitual; el BCRA establecerá, sobre la base de los códigos de propósito de pago del artículo 13, controles proporcionados contra el fraccionamiento y el uso comercial encubierto del beneficio. El límite se computa por usuario, considerando el conjunto de sus cuentas y participantes, mediante credenciales seudonimizadas o tokenizadas, de



modo que el servicio central de cómputo solo conozca la identidad criptográfica del usuario y el monto agregado consumido del beneficio, sin recibir el detalle de las operaciones, contrapartes o participantes utilizados; la definición técnica corresponde al BCRA. Superado el monto, las comisiones quedan sujetas al tope máximo que fije el BCRA.

ARTÍCULO 21 —*Pagos a comercios.*— En los pagos transfronterizos a comercios, el pagador persona humana del tramo argentino no abona comisiones ni cargos explícitos en dicho tramo. Las comisiones al comercio receptor se rigen por la legislación del país en el que éste se encuentre establecido. Queda prohibido trasladar al pagador, directa o indirectamente, comisiones, recargos o diferenciales no informados conforme al artículo 15.

ARTÍCULO 22 —*Devoluciones: supuestos y plazos.*— El mecanismo de devolución coordinado se rige por las siguientes reglas:

- a) Operaciones no autorizadas o fraudulentas: el usuario puede reclamar dentro de un plazo no inferior a noventa (90) días corridos desde el débito, sin perjuicio de los plazos más favorables que resulten de otras normas;
- b) Duplicación o error técnico: el reclamo puede efectuarse dentro del plazo que fije la reglamentación, que no podrá ser inferior a treinta (30) días corridos;
- c) Incumplimientos del negocio subyacente: se rigen por la legislación aplicable a la relación de consumo o comercial correspondiente y no habilitan por sí solos la reversión por este mecanismo, sin perjuicio de las devoluciones aceptadas por el comercio;
- d) Omisión de la información exigida por el artículo 15: da derecho a la restitución automática de todo costo no informado, a cargo del participante incumplidor, además de las sanciones regulatorias y de la responsabilidad que correspondan. La reversión de un pago que hubiera adquirido firmeza solo procede cuando sea jurídicamente posible conforme al artículo 18, medie consentimiento del beneficiario o lo disponga autoridad competente, y en ningún caso afecta automáticamente el contrato subyacente ni al tercero de buena fe.

La reversión opera como una transacción de signo contrario y no afecta la firmeza de la liquidación original.

ARTÍCULO 23 —*Carga de la prueba y restitución.*— Desconocida por el usuario la autorización de una operación, corresponde al participante acreditar la autenticación, el consentimiento, el correcto registro y la ausencia de defectos técnicos en su ejecución. La mera utilización de una credencial, dispositivo o factor de autenticación no constituye por sí sola prueba suficiente de autorización cuando existan indicadores



de compromiso, suplantación, coerción o funcionamiento anómalo. El participante argentino que mantenga la relación con el usuario será responsable de efectuar, cuando corresponda, el reintegro o la acreditación provisional, sin perjuicio de su derecho de repetición contra los restantes participantes, operadores, liquidadores o proveedores responsables.

ARTÍCULO 24 —*Reglas cambiarias de la devolución.*— La devolución debe reconstruir económicamente la operación original: el usuario recibe el monto debitado, incluidos las comisiones y el diferencial cambiario abonados, salvo dolo o fraude del propio usuario. La reglamentación establece el tratamiento de las devoluciones parciales, el reintegro de los tributos conforme a la normativa fiscal, los supuestos de acreditación provisional al usuario durante la investigación y el plazo máximo de resolución, que no podrá exceder de treinta (30) días corridos.

ARTÍCULO 25 —*Atención de reclamos.*— El participante argentino es responsable primario de la atención de los reclamos de sus usuarios por operaciones del SIBPA, dentro de los plazos máximos que fije la reglamentación, con canal visible de reclamo y seguimiento en línea de su estado, y no puede derivar al usuario a instancias radicadas en el extranjero. Agotada la instancia ante el participante, el usuario puede recurrir ante el BCRA.

ARTÍCULO 26 —*Acceso a la justicia, consumo y relaciones internacionales.*— La intervención del BCRA y los procedimientos de devolución previstos en la presente ley no constituyen instancia administrativa previa obligatoria ni limitan los derechos reconocidos por la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, el Código Civil y Comercial de la Nación, las normas de derecho internacional privado ni la competencia de las autoridades administrativas y judiciales correspondientes. Las reglas de ley aplicable, jurisdicción o arbitraje convenidas entre participantes, liquidadores u operadores no son oponibles a los usuarios o consumidores ni alteran la ley aplicable y la jurisdicción correspondientes al negocio subyacente conforme al Código Civil y Comercial de la Nación y a las normas más favorables de protección del consumidor. Es nula toda cláusula por la cual un usuario del tramo argentino renuncie anticipadamente a reclamar contra su participante argentino ante las autoridades o los tribunales nacionales.

ARTÍCULO 27 —*Costo total para MiPyMEs.*— Para los cobros transfronterizos de las micro, pequeñas y medianas empresas que acrediten su condición mediante Certificado MiPyME vigente o el instrumento que lo sustituya, el Costo Total SIBPA —excluidos los tributos— no podrá superar el límite que establezca el BCRA sobre la base de una metodología pública de costos eficientes, riesgo, competencia y volumen, con segmentación por monto y tipo de operación y revisión trimestral durante la fase piloto. Durante la fase piloto, dicho límite no podrá superar el uno por ciento (1%) del monto



de la operación para las operaciones estandarizadas de bajo y medio riesgo. Queda prohibido trasladar el costo excedente bajo cualquier otra denominación. El límite solo podrá ajustarse temporalmente ante dislocación cambiaria o riesgo sistémico, mediante resolución fundada del BCRA, comunicada de inmediato al Honorable Congreso de la Nación, sin efectos retroactivos. Toda modificación deberá acompañarse de la publicación de los datos agregados que justifiquen el costo eficiente estimado, preservando el secreto comercial y la información confidencial.

ARTÍCULO 28 —*Inclusión y accesibilidad.*— Los participantes deben garantizar que sus aplicaciones y plataformas cumplan las normas de accesibilidad digital vigentes. El BCRA, en coordinación con las jurisdicciones locales, implementará programas de difusión y de educación financiera sobre el SIBPA, con prioridad en las zonas de frontera y en los destinos turísticos.

TÍTULO V

Interoperabilidad técnica y seguridad

Capítulo V — Identificadores, mensajería y prevención del fraude

ARTÍCULO 29 —*Interoperabilidad de identificadores y pasarelas.*— La resolución de identificadores de destino entre ambos sistemas se realiza mediante consulta puntual y cifrada, a través de una o más pasarelas de interoperabilidad autorizadas o designadas por el BCRA conforme a criterios objetivos, con datos enmascarados, limitación de velocidad de consultas, registro de auditoría y confirmación del nombre del destinatario antes del pago. Quedan prohibidas la enumeración de identificadores, la réplica, descarga o almacenamiento masivo de los directorios del otro país y las exclusividades injustificadas. Las pasarelas deben asegurar interfaces abiertas y documentadas, redundancia, portabilidad, separación de datos, auditoría independiente y un plan de sustitución. Las pasarelas serán responsables por los daños derivados de indisponibilidad, filtraciones de datos o resolución errónea de identificadores que les resulten imputables, conforme al régimen de responsabilidad aplicable y sin perjuicio de los estándares especiales que establezca el BCRA. Los participantes acceden a la resolución exclusivamente a través de las pasarelas autorizadas.

ARTÍCULO 30 —*Códigos QR y mensajería.*— La interoperabilidad de los códigos QR y de la mensajería entre ambos sistemas es una obligación de resultado, que puede satisfacerse mediante traducción en pasarela, códigos compatibles o los demás mecanismos que establezca la reglamentación, sin que pueda exigirse a cada participante la implementación nativa de todos los formatos. La mensajería se ajusta al estándar previsto en el artículo 7° inciso e) de la presente ley.



ARTÍCULO 31 —*Autenticación reforzada basada en riesgo.*— Toda operación transfronteriza instantánea requiere autenticación reforzada del usuario, basada en riesgo, mediante los factores y mecanismos que establezca la reglamentación, los que podrán incluir biometría, dispositivo vinculado, claves o elementos dinámicos asociados al monto, la moneda y el beneficiario, sin que ningún factor determinado resulte obligatorio para todas las operaciones. La reglamentación puede prever excepciones para operaciones de bajo riesgo y debe exigir controles reforzados ante el cambio de dispositivo o la detección de conductas anómalas.

ARTÍCULO 32 —*Prevención del fraude y de las estafas.*— Los participantes deben implementar sistemas de monitoreo de operaciones en tiempo real, indicadores de riesgo y señales compartidas de fraude, y medidas de protección frente a pagos autorizados mediante engaño, incluidas la confirmación reforzada del nombre del destinatario, las alertas ante beneficiarios nuevos, los períodos de enfriamiento posteriores al cambio de dispositivo y los límites de velocidad y monto. Los procedimientos de bloqueo preventivo serán de corta duración, por el plazo máximo y conforme a los parámetros que establezca la reglamentación, con notificación inmediata al usuario afectado y revisión a su solicitud.

TÍTULO VI

Integridad y protección de datos

Capítulo VI — Prevención del lavado de activos, datos personales y confidencialidad

ARTÍCULO 33 —*Prevención del lavado de activos.*— Las operaciones del SIBPA quedan sujetas a la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y a las obligaciones aplicables a los sujetos obligados del sector de cobros y pagos. La UIF procurará acordar con el Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF) de la República Federativa del Brasil los mecanismos de intercambio de información y de tipologías, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7° inciso g). La reglamentación establecerá umbrales de debida diligencia simplificada para las operaciones de bajo monto, conforme al principio de proporcionalidad y a los estándares internacionales; la debida diligencia simplificada no importa ausencia de controles.

ARTÍCULO 34 —*Protección de datos personales y transferencias internacionales.*— El tratamiento de datos personales en el marco del SIBPA se rige por la Ley N° 25.326 y sus modificatorias, o por la normativa que la reemplace. Las transferencias internacionales de datos se ajustan al artículo 12 de dicha ley y a la normativa de su autoridad de aplicación. El instrumento bilateral debe definir expresamente: los roles de responsable y encargado del tratamiento; el fundamento jurídico de las transferencias; la localización del almacenamiento; los plazos de conservación; los procedimientos de acceso,



rectificación y supresión; la notificación de incidentes de seguridad; la auditoría; la subcontratación; la cooperación entre las autoridades de protección de datos; y la base jurídica y, cuando corresponda, el mecanismo contractual u otra salvaguarda habilitante aplicable a las transferencias internacionales de datos, de conformidad con el artículo 12 de la Ley N° 25.326 y su normativa complementaria. Deben realizarse: una evaluación de impacto sistémica, a cargo del BCRA o de la estructura de gobernanza del sistema; evaluaciones específicas de cada participante; y evaluaciones separadas para el servicio de resolución de identificadores y para el cómputo agregado de la gratuidad, con publicación de una versión no confidencial antes de la habilitación operativa. Los incidentes de seguridad deben notificarse al BCRA y a la autoridad de protección de datos dentro de las setenta y dos (72) horas de conocidos, y a las personas afectadas sin dilaciones indebidas cuando exista riesgo relevante.

ARTÍCULO 35 —*Minimización, finalidad y consentimiento.*— Solo pueden tratarse los datos estrictamente necesarios para la ejecución de cada operación y para el cumplimiento de las obligaciones legales aplicables. El perfilamiento comercial de usuarios a partir de datos de operaciones transfronterizas requiere consentimiento expreso, libre, informado, específico y revocable, otorgado por instrumento separado del contrato principal, de carácter optativo, no condicionado a una tarifa superior ni exigible como condición de acceso al SIBPA. Queda prohibida la cesión o venta de dichos datos.

ARTÍCULO 36 —*Confidencialidad y secreto.*— Los datos y la información vinculados con las operaciones del SIBPA quedan sujetos a los deberes de confidencialidad, secreto y acceso establecidos por las Leyes N° 21.526, 25.246 y 25.326, la Carta Orgánica del BCRA, la legislación tributaria y las demás normas aplicables. La presente ley no amplía ni restringe las facultades de requerimiento de información atribuidas por ley a las autoridades judiciales, administrativas, regulatorias y de prevención del lavado de activos.

TÍTULO VII

Régimen tributario

Capítulo VII — Neutralidad del canal de pago

ARTÍCULO 37 —*Neutralidad tributaria del canal.*— Las operaciones de idéntica naturaleza económica tendrán el mismo tratamiento en los tributos nacionales y en los regímenes nacionales de percepción, retención o recaudación anticipada, con independencia del sistema o instrumento de pago utilizado. La utilización del SIBPA no podrá originar por sí sola percepciones, retenciones, recargos ni tratamientos adicionales respecto de los aplicables a una operación equivalente cursada por otro



sistema o instrumento de pago.

ARTÍCULO 38 —*Exacciones específicas y federalismo.*— Las autoridades nacionales no podrán crear, por vía reglamentaria, tributos, tasas ni exacciones públicas específicas sobre la operatoria del SIBPA. Lo dispuesto en el presente capítulo no altera las potestades tributarias de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios, ni impide la aplicación de los regímenes generales de percepción, retención o información correspondientes a la naturaleza de la operación subyacente o a la situación tributaria de sus partes. La presente disposición no alcanza a los precios y cargos privados entre participantes, los que quedan sujetos a los deberes de transparencia y a los límites establecidos por la presente ley y su reglamentación.

TÍTULO VIII

Implementación

Capítulo VIII — Gradualidad, áreas prioritarias y calidad regulatoria

ARTÍCULO 39 —*Fases de implementación.*— La operatoria del SIBPA se desplegará en las siguientes fases:

- a) Fase piloto: se iniciará en la fecha de la habilitación operativa y tendrá una duración máxima de doce (12) meses. Comprenderá las transferencias, remesas y pagos a comercios correspondientes a las áreas, cohortes, tipos de operación y montos definidos conforme al artículo 40;
- b) Fase general: deberá iniciarse dentro de los veinticuatro (24) meses contados desde la habilitación operativa e implicará la extensión progresiva a todo el territorio nacional y a los participantes y comercios que cumplan los requisitos establecidos;
- c) Fase ampliada: comprenderá los cobros recurrentes, los débitos programados y las demás funcionalidades que establezca la reglamentación.

El avance entre fases requerirá la publicación de una evaluación fundada, que incluirá como mínimo los siguientes indicadores:

- a) Disponibilidad mensual y tiempo de recuperación ante fallas;
- b) Tiempo mediano y percentil noventa y nueve (99) de acreditación;
- c) Porcentaje de operaciones rechazadas o fallidas;
- d) Diferencial cambiario medio y su distribución;
- e) Costo Total SIBPA por tipo de usuario;



- f) Volumen y saldo neto por país;
- g) Necesidades de liquidez y utilización de garantías;
- h) Fraudes por cantidad y monto, y porcentaje recuperado;
- i) Tiempo de resolución de reclamos;
- j) Operaciones y comercios de MiPyMEs;
- k) Concentración por participante, pasarela y liquidador;
- l) Incidentes de protección de datos;
- m) Utilización de monedas de terceros países en la liquidación mayorista;
- n) Cumplimiento de la matriz de reciprocidad del artículo 8°.

ARTÍCULO 40 —*Áreas y cohortes prioritarias de la fase piloto.*— La fase piloto se organiza mediante áreas prioritarias de aceptación comercial, cohortes de participantes, tipos de operación, montos máximos y comercios adheridos, delimitadas a través del identificador del comercio adherido, del adquirente, de la categoría del comercio, de la terminal o código QR registrado y de los montos y tipos de operación, sin que pueda exigirse la geolocalización obligatoria del usuario pagador. Son áreas prioritarias, con carácter de prioridad legislativa y sin constituir una barrera geográfica excluyente:

- a) Los corredores fronterizos Puerto Iguazú (provincia de Misiones) – Foz do Iguaçu; Paso de los Libres (provincia de Corrientes) – Uruguaiana; Santo Tomé (provincia de Corrientes) – São Borja; y Bernardo de Irigoyen (provincia de Misiones) – Dionísio Cerqueira;
- b) Los destinos turísticos con mayor recepción de visitantes brasileños, incluidos la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y San Carlos de Bariloche (provincia de Río Negro), y los demás que determine la reglamentación.

El BCRA puede ampliar las áreas y cohortes prioritarias. Solo puede posponer alguna de las áreas previstas en el presente artículo por razones fundadas de seguridad operativa, comunicadas al Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 41 —*Entorno controlado de pruebas.*— El BCRA podrá establecer un entorno controlado de pruebas para que las micro, pequeñas y medianas empresas del sector tecnológico-financiero desarrollen y prueben productos y servicios vinculados al SIBPA, por un plazo inicial máximo de doce (12) meses, prorrogable por única vez mediante decisión fundada. El régimen del entorno debe prever: un plan de salida; límites de usuarios y de fondos comprometidos; información clara a los usuarios sobre el carácter experimental; garantías o seguros proporcionales; la prohibición de captar, custodiar o convertir fondos sin las autorizaciones regulatorias correspondientes; y la suspensión



inmediata ante incidentes. Para las funcionalidades de bajo riesgo que determine la reglamentación, la incorporación al entorno se efectúa mediante declaración jurada.

ARTÍCULO 42 —*Ventanilla única y constancia automática de alta.*— Los trámites vinculados con la participación en el SIBPA se canalizan a través de una ventanilla única digital ante el BCRA. La adhesión técnica al SIBPA se tiene por otorgada mediante constancia automática de alta cuando concurren los siguientes requisitos: que la entidad cuente con las autorizaciones e inscripciones regulatorias necesarias para su actividad; que la presentación esté formalmente completa; que se acredite la certificación objetiva de conformidad técnica y la superación de las pruebas de seguridad e interoperabilidad; y que el BCRA no formule observación fundada dentro de los treinta (30) días hábiles de la presentación completa. Quedan excluidas de este régimen las autorizaciones para captar, custodiar o convertir fondos, actuar como entidad o infraestructura liquidadora, operar en cambios o desarrollar actividades con riesgo sistémico o de lavado de activos.

ARTÍCULO 43 —*Proporcionalidad, calidad regulatoria y urgencias.*— Toda norma reglamentaria dictada en el marco de la presente ley debe incluir un análisis específico de su impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas y, de resultar significativo, contemplar medidas de mitigación proporcionadas. Cuando incorpore exigencias adicionales a las previstas en la presente ley, debe estar precedida de un análisis de impacto regulatorio publicado con una anticipación mínima de sesenta (60) días y sometido a consulta pública por un plazo no inferior a treinta (30) días. Las medidas urgentes de seguridad, integridad o prevención del fraude pueden dictarse sin el procedimiento previo, con publicación del análisis dentro de los treinta (30) días posteriores.

TÍTULO IX

Disposiciones finales

Capítulo IX — Coordinación normativa, autoridades y vigencia

ARTÍCULO 44 —*Coordinación normativa.*— El régimen establecido por la presente ley es especial y complementario de la legislación general aplicable a los sistemas y servicios de pago. En caso de conflicto, prevalecerán sus disposiciones especiales, salvo que una ley posterior disponga expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 45 —*Autoridad de aplicación.*— El BCRA es la autoridad de aplicación de la presente ley, conforme a las competencias que su Carta Orgánica le atribuye en materia de sistemas de pago, régimen cambiario y protección de los usuarios de servicios financieros, y sin perjuicio de la conducción de la negociación internacional por el Poder Ejecutivo Nacional conforme al artículo 5°. Actuarán en el ámbito de sus respectivas



competencias: ARCA, en lo tributario; la UIF, en la prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo; y la autoridad de aplicación de la Ley N° 25.326, en la protección de los datos personales.

ARTÍCULO 46 —*Cláusula de revisión.*— El Honorable Congreso de la Nación evaluará integralmente la implementación y el impacto del SIBPA a los cinco (5) años de la habilitación operativa, sobre la base de un informe conjunto que el BCRA y los organismos mencionados en el artículo 45 elevarán con una anticipación mínima de ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 47 —*Reglamentación.*— El Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación general de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial. Las normas técnicas y operativas necesarias para la fase piloto deberán dictarse dentro de los ciento ochenta (180) días corridos desde la entrada en vigor del instrumento bilateral y, en todos los casos, con anterioridad a la habilitación operativa.

ARTÍCULO 48 —*Vigencia escalonada.*— Los Títulos I, II, VII, VIII y IX, así como los artículos 13, 14, 17, 19, 26, 28 y 33 a 36, entran en vigencia el día siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de la República Argentina. Los artículos 12, 15, 16, 18, 20 a 25, 27 y 29 a 32 entran en vigencia en la fecha de la declaración de habilitación operativa prevista en el artículo 9°, sin perjuicio de las facultades reglamentarias y preparatorias que dichos artículos confieren, las que pueden ejercerse desde la publicación.

ARTÍCULO 49 —*De forma.*— Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley establece el régimen para la negociación, la implementación y la participación de la República Argentina en un sistema binacional de pagos instantáneos con la República Federativa del Brasil (SIBPA): la infraestructura normativa para que una persona pueda pagar o transferir entre cuentas de ambos países en segundos, con débito y acreditación en las monedas locales, con transparencia cambiaria integral y con gratuidad de comisiones y cargos explícitos para las personas humanas en el tramo argentino. El proyecto no promete lo que no depende de la Argentina: establece las condiciones argentinas, ordena una negociación diligente e informada y condiciona la puesta en marcha a la vigencia del instrumento bilateral, a la reciprocidad funcional y sustancial y a la verificación técnica y financiera del sistema.

I. La oportunidad

El Banco Central do Brasil ha incorporado a su agenda la evaluación general de interconexiones bilaterales y multilaterales de Pix con sistemas de otras jurisdicciones, con el objetivo de permitir remesas y compras internacionales con acreditación en moneda local en segundos y a menor costo. El presente proyecto procura que la Argentina se encuentre jurídica y técnicamente preparada para proponer y negociar una interconexión con el Brasil, con un mandato legal claro, contenidos mínimos definidos por el Congreso y derechos garantizados para sus usuarios. No existe aún una interconexión institucional general entre los sistemas de pagos instantáneos argentino y brasileño: las soluciones transfronterizas disponibles, de diversa arquitectura, no sustituyen la integración de las infraestructuras públicas que este proyecto se propone preparar.

II. El costo del statu quo

La discusión no es meramente técnica ni abstracta. Cada operación minorista entre ambos países que se cursa por los rieles internacionales tradicionales implica conversión a través de una tercera moneda, comisiones capturadas por intermediarios extrarregionales y demoras de acreditación. Ese costo lo pagan las familias argentinas que viajan al Brasil, los turistas brasileños que nos visitan, las economías de frontera y las MiPyMEs que exportan bienes y servicios. La internacionalización de los sistemas públicos de pagos instantáneos es, además, una tendencia global en curso, y la región dispone de una ventaja singular para encabezarla: dos infraestructuras públicas maduras, un precedente bilateral probado y la mayor densidad de vínculos comerciales, turísticos y fronterizos de América del Sur. El proyecto propone capitalizar esa ventaja



con reglas verificables.

III. El precedente del SML y su alcance exacto

Desde 2008 funciona entre la Argentina y el Brasil el Sistema de Pagos en Moneda Local (SML), establecido por convenio entre el BCRA y el BCB en el marco de la Decisión CMC N° 25/07 del MERCOSUR. El SML demostró dos cosas: que el usuario puede pagar y cobrar en su moneda local, y que la interconexión bilateral puede instrumentarse mediante convenio entre bancos centrales. Corresponde, sin embargo, ser rigurosos sobre su alcance: en la arquitectura vigente del SML, la referencia cambiaria se construye a partir de relaciones diarias con el dólar estadounidense, la operatoria tiene ventanas horarias y etapas de procesamiento diferido, y la liquidación del saldo bilateral neto permanece vinculada a esa divisa. Por eso el proyecto distingue con precisión los planos que suelen confundirse: la moneda en la que opera el usuario, la tasa pública de referencia, la cotización ejecutable que cada participante garantiza y el activo y la arquitectura de la liquidación mayorista. La referencia transitoria basada en la metodología del SML se admite exclusivamente con carácter comparativo —nunca como cotización ejecutable ni como tasa obligatoria—, y la metodología definitiva deberá ser apta para una operatoria continua: con sello temporal, fuentes de contingencia, tratamiento de fines de semana y reglas ante volatilidad extraordinaria. Lo que la ley garantiza es la desdolarización del usuario —nadie estará obligado a adquirir, pagar o recibir una moneda de un tercer Estado— y la administración prudente de la capa mayorista: la compensación reduce ineficiencias y necesidades brutas de liquidación, pero no elimina el saldo económico neto de los pagos entre ambos países, que deberá financiarse conforme a la arquitectura de liquidez que el instrumento bilateral debe definir antes de la habilitación.

IV. La arquitectura del proyecto

El proyecto establece el marco argentino y ordena al Poder Ejecutivo Nacional —por conducto del ministerio con competencia en relaciones exteriores y con la intervención técnica del BCRA— iniciar las negociaciones dentro de los ciento ochenta (180) días, en armonía con las atribuciones del Presidente de la Nación en la conducción de las relaciones exteriores y la celebración de tratados (artículo 99, inciso 11, de la Constitución Nacional). Exige dictamen previo de la Procuración del Tesoro y de la Cancillería sobre la naturaleza jurídica del instrumento, con plazo y con una regla de cierre: si cualquiera de ambos organismos entiende que se trata de un tratado o que requiere aprobación legislativa, el instrumento no puede suscribirse definitivamente sin decisión formal del Poder Ejecutivo y, en su caso, intervención del Congreso. La reciprocidad se define como funcional y sustancial —no como identidad de regímenes— y se verifica mediante una matriz pública que compara acceso, requisitos, costos,



garantías, protección del usuario y de los datos, reclamos, recupero e insolvencia.

El núcleo del proyecto es financiero y de firmeza jurídica. Interconectar dos sistemas de pagos instantáneos exige resolver quién aporta los reales cuando la Argentina paga y quién aporta los pesos cuando cobra, cómo se cotiza el cambio de manera continua, cómo se profundean las operaciones, qué ocurre ante la insolvencia de un participante y en qué momento el pago adquiere firmeza. El artículo 17 exige que el instrumento bilateral defina la arquitectura completa de compensación y liquidación —incluidos los mecanismos de contención y suspensión ordenada ante insuficiencia de liquidez— como condición previa a la habilitación. Pero la ley no delega la firmeza en un acuerdo técnico: el artículo 18 establece estatutariamente que el BCRA determinará el momento a partir del cual la acreditación es firme e irrevocable en el tramo argentino, que el incumplimiento mayorista no es oponible al usuario de buena fe y que el neteo y las garantías del sistema son oponibles aun frente a la insolvencia, sin perjuicio de las acciones por fraude y de las atribuciones judiciales. La habilitación operativa exige, además de la vigencia del instrumento y de la reciprocidad, la publicación previa de una estimación de costos y de un estudio de liquidez y factibilidad financiera; y el BCRA debe expedirse —habilitando o postergando fundadamente, con actualización semestral— dentro de los doce (12) meses de la entrada en vigor del instrumento.

El proyecto incorpora además una regla que hace a su seriedad regulatoria: la neutralidad del canal respecto de la operación subyacente. Usar el SIBPA no transforma la naturaleza jurídica, cambiaria, tributaria, aduanera, comercial ni de consumo de la operación que se paga, ni exime de las obligaciones de identificación, documentación, declaración o información aplicables; cada operación lleva un código estandarizado de propósito de pago, con arreglo a los principios de necesidad, proporcionalidad y minimización de datos. El sistema no es —ni podrá presentarse como— una vía paralela para eludir obligaciones cambiarias, aduaneras, tributarias o de prevención del lavado: la debida diligencia simplificada para bajos montos es proporcionalidad, no ausencia de controles.

En materia de derechos, el proyecto denomina las cosas por su nombre: garantiza la gratuidad de comisiones y cargos explícitos para las personas humanas en el tramo argentino hasta un piso legal de tres (3) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles mensuales, y aclara que el diferencial cambiario no queda comprendido en esa gratuidad y debe informarse siempre, dentro del Costo Total SIBPA. El beneficio excluye la finalidad comercial habitual y se protege con los códigos de propósito y controles antifraccionamiento; su cómputo agregado por usuario se realiza mediante credenciales seudonimizadas o tokenizadas, de modo que el servicio central no conozca operaciones, contrapartes ni participantes. El régimen de devoluciones fija un plazo de noventa (90)



días para operaciones no autorizadas o fraudulentas, más favorable que el plazo general de ochenta (80) días previsto actualmente para la iniciación de reclamos a través del Mecanismo Especial de Devolución de Pix; establece la reconstrucción económica de la operación original; y agrega lo que la práctica enseña que decide los conflictos: la carga de la prueba. Desconocida la autorización, es el participante quien debe acreditar la autenticación y el consentimiento, sin que el mero uso de una credencial baste cuando existan indicadores de compromiso o suplantación; el participante argentino es el punto único de restitución para su usuario, con derecho de repetición hacia atrás. La omisión informativa genera restitución automática del costo no informado y responsabilidad del incumplidor, sin afectar la firmeza del pago ni al tercero de buena fe. Y el acceso a la justicia queda íntegro: los procedimientos de la ley no constituyen instancia previa obligatoria, las cláusulas de foro o arbitraje entre participantes no son oponibles a los consumidores y nada altera la ley y la jurisdicción del negocio subyacente conforme al Código Civil y Comercial.

Para las MiPyMEs —con Certificado MiPyME vigente— se regula el costo total y no la comisión nominal, con metodología pública, segmentación por monto y riesgo y revisión trimestral durante el piloto; el tope legal transitorio del uno por ciento (1%) rige para las operaciones estandarizadas de bajo y medio riesgo, con prohibición de trasladar el excedente bajo otra denominación y con una válvula estricta: solo puede ajustarse temporalmente ante dislocación cambiaria o riesgo sistémico, por resolución fundada, comunicada de inmediato al Congreso y sin efectos retroactivos. Cobrar desde la Argentina a un cliente del Brasil no debe costar más que cobrarle a un cliente del barrio, y la vara para medirlo es el costo total efectivo.

La implementación es gradual y verificable. Las fases se computan desde la habilitación operativa —nunca desde hitos que podrían vencer antes de que el sistema funcione—, la fase piloto comprende también los pagos a comercios de las áreas y cohortes prioritarias, y el avance entre fases exige la publicación de una evaluación fundada con una batería amplia de indicadores: disponibilidad, percentiles de acreditación, fallas, diferencial cambiario, costo total por tipo de usuario, saldos netos, liquidez y garantías, fraude y recupero, reclamos, adopción MiPyME, concentración, incidentes de datos, uso de monedas de terceros países en la capa mayorista y cumplimiento de la matriz de reciprocidad. La delimitación del piloto se realiza por comercio adherido, adquirente, categoría, terminal o código QR registrado y por montos y tipos de operación —jamás por geolocalización obligatoria del pagador—, preservando como prioridad legislativa los corredores fronterizos donde la integración argentino-brasileña ya es un hecho cotidiano: Puerto Iguazú–Foz do Iguaçu, Paso de los Libres–Uruguaiana, Santo Tomé–São Borja y Bernardo de Irigoyen–Dionísio Cerqueira, junto con los principales destinos receptores del turismo brasileño, comenzando por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



y San Carlos de Bariloche. La interoperabilidad técnica se organiza sobre una o más pasarelas autorizadas con interfaces abiertas, redundancia, separación de datos, auditoría independiente y responsabilidad expresa, evitando todo punto único de falla o monopolio de infraestructura; la autenticación es reforzada y basada en riesgo, sin imponer la biometría como factor obligatorio, e incluye defensas específicas contra las estafas por engaño: confirmación reforzada del destinatario, alertas ante beneficiarios nuevos, períodos de enfriamiento y límites dinámicos. El alta técnica de participantes ya autorizados se resuelve por constancia automática sujeta a certificación objetiva de conformidad y pruebas de seguridad —no por un silencio administrativo puro—, y la vigencia de la ley es escalonada con enumeración expresa de los artículos de aplicación inmediata y de los que rigen desde la habilitación operativa.

En materia tributaria, el proyecto opta por la neutralidad del canal de pago, circumscripta a los tributos y regímenes nacionales: las operaciones de idéntica naturaleza económica reciben el mismo tratamiento con independencia del sistema de pago utilizado, de modo que el SIBPA no pueda ser castigado por vía de percepciones específicas, pero tampoco subsidiado. El capítulo deja expresamente a salvo las potestades tributarias de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios, así como los regímenes generales que correspondan a la naturaleza de la operación subyacente. El proyecto minimiza los costos institucionales al operar sobre infraestructura existente y no crea organismos nuevos, pero no declara la ausencia de costos: los transparenta y ordena estimarlos, junto con la factibilidad financiera y de liquidez, antes del lanzamiento.

V. Fundamento constitucional

La competencia del Congreso surge del artículo 75 de la Constitución Nacional: incisos 6 y 11, en cuanto a la regulación bancaria y monetaria; inciso 12, en cuanto a la legislación de fondo sobre las relaciones comerciales y contractuales comprometidas; inciso 13, en cuanto al comercio con las naciones extranjeras; incisos 1 y 2, en cuanto al régimen de los tributos nacionales alcanzados por la regla de neutralidad del canal; inciso 18, la cláusula del progreso; e inciso 19, que manda proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico y a la defensa del valor de la moneda. El artículo 42 de la Constitución Nacional fundamenta el estatuto protectorio del usuario, y el artículo 99, inciso 11, enmarca la conducción presidencial de la negociación internacional que la ley respeta y ordena. El inciso 24 del artículo 75 consagra la prioridad constitucional de la integración latinoamericana: pocas iniciativas la expresan tan directamente como la interconexión de los sistemas de pagos de los dos mayores países de América del Sur.



VI. Instrumento complementario

La dimensión interparlamentaria de esta iniciativa —la invitación al Congreso Nacional de la República Federativa del Brasil a dictar legislación concordante y la promoción de una mesa de trabajo entre ambos parlamentos— se canaliza mediante un proyecto de resolución que se presenta en forma simultánea y separada, por corresponder a la naturaleza de ese tipo de instrumento y no a una ley regulatoria.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que acompañen con su voto favorable el presente proyecto de ley.

**MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**